

La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho

The importance of the epistemological approach to the right

Ramiro CONTRERAS ACEVEDO*

RESUMEN. ¿El desarrollo del sistema jurídico mexicano hace viable que haya conductas, individuales y sociales, como las que hoy se dan, tanto en política, como en otras áreas? Este cuestionamiento no es un asunto ocioso. Es importante tanto la primera parte de la pregunta "cómo se genera el conocimiento", así como la segunda parte: "en el área jurídica". La respuesta hipotética es que el desarrollo del sistema jurídico mexicano o bien, no permite innovaciones epistemológicas o para su generación sigue otros paradigmas. Se dirá que otros sistemas jurídicos tampoco se distinguen por innovadores. Probablemente sea cierto. Pero cambian y evolucionan. ¿Será porque las sociedades que los generaron han sufrido eventos sociales muy dolorosos que han posibilitado su desarrollo? ¿En 1917 se cambió el horizonte jurídico mexicano? Este artículo propone una reflexión sobre estos temas partiendo de la ubicación, importancia y significado del planteamiento epistemológica en el área jurídica porque la historia de un país se refleja en el modo como genera su conocimiento.

Palabras clave: epistemología, epistemología jurídica

ABSTRACT. Does the development of the Mexican legal system makes feasible there behavior, individual and social, as to exist in politics, as in other areas? This question is not an idle question. It is important to both the first part of the question "how knowledge is generated" and the second part "in the legal area" The hypothetical answer is that the development of the Mexican legal system or not allows epistemological innovations or for his generation is guided by other paradigms . ¿Other legal systems are distinguished by innovative? Probably it's true. But change and evolve. Is it because the societies that generated them have suffered painful social events that have enabled its development? In 1917 the Mexican legal horizon changed? This paper reflects on these issues focusing the

* Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. coradr@hotmail.com

significance of the epistemological approach in the legal area, because the history and the future of a people is reflected on the production of their knowledge.

Keywords: epistemology, legal epistemology

Planteamiento.

Ante las situaciones actuales por las que está pasando México se han buscado muchas soluciones y ha habido esfuerzos significativos. Uno de ellos ha sido la convocatoria que ha realizado el CONACYT para que los investigadores nacionales participen en resolver los problemas que tiene el país. Más de 1000 proyectos han sido presentados¹. Los centros de varias universidades públicas han aportado lo propio. En el editorial de CREA se dice:

Edgardo Buscaglia señala siete objetivos prioritarios para sentar las bases de la transformación inaplazable que requiere México: prevenir la corrupción política al más alto nivel; fomentar la capacidad disuasiva y preventiva del sistema judicial, consolidar la independencia orgánica, técnica y funcional de jueces y magistrados; fortalecer el control legislativo y prevenir la captura del Poder Legislativo por parte de intereses o actores no estatales, legales e ilegales; contener y dismantelar las organizaciones criminales a través de una cooperación íntegra en materia regulatoria penal y no penal; movilizar a la sociedad mexicana de todos los estratos sociales en la promoción del desarrollo humano; y prevenir y combatir la corrupción administrativa.

En esencia, transformar la forma de gobernar; combatir la corrupción y la impunidad donde gobierno y socios privilegiados tienen la mayor responsabilidad; instaurar el Estado de Derecho, combatir los poderes fácticos que debilitan al gobierno y dismantelar las organizaciones criminales que crean zozobra en la comunidad; convocar a la sociedad mexicana de todos los estratos sociales, políticos y administrativos en la promoción del desarrollo humano, y como consecuencia implícita a la seguridad.²

¹ CONACYT. CONVOCATORIA 2013 para Proyectos de desarrollo científico para atender problemas nacionales. Emitida en la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 2013.

² El CREA de la UANL (Centro de reflexión para la elaboración de alternativas), en su editorial cita el texto de Buscaglia. Editorial 79. 20 de diciembre de 2013. Disponible en: http://crea.sds.uanl.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=102:editorial-79&catid=8:semanarios&Itemid=110

Frente a estas complejas situaciones cabe la pregunta de si es el desarrollo del sistema jurídico mexicano lo que hace viable que haya conductas como las que hoy se dan, tanto en política, como en otras áreas (pregunta que podría equivaler a "cómo se genera el conocimiento en el área jurídica"). Este cuestionamiento no es un asunto ocioso. Es importante tanto la primera parte de la pregunta "cómo se genera el conocimiento", así como la segunda parte: "en el área jurídica". La respuesta hipotética es que el desarrollo del sistema jurídico mexicano no permite innovaciones epistemológicas. Se dirá que otros sistemas jurídicos tampoco permiten innovaciones, como el *common law* (derecho anglosajón). Es cierto. Pero cambian y evolucionan. ¿Será porque ellos han sufrido eventos muy dolorosos que los han hecho cambiar? ¿En 1917 se cambió el horizonte jurídico mexicano? Este artículo propone reflexionar sobre estos temas partiendo de la ubicación y significado de la pregunta epistemológica en el área jurídica porque la historia de un país la refleja su generación de conocimiento.

1. El estado actual de los modelos epistemológicos del siglo XX.

Pareciera que, para algunos académicos, la palabra epistemología significa una palabra *curiosa, extraña o de moda*. Cuando alguien desea acentuar alguna novedad teórica en alguna área del conocimiento, su palabra preferida es epistemología. Otros no tienen interés por el área epistemológica porque creen que es cosa de filósofos. Hay que decirlo claramente: la epistemología no es ni filosofía de la ciencia, ni metodología de la investigación. Ambas son una parte de la pregunta que investiga cómo se genera el conocimiento. La primera se ha centrado en el estudio del conocimiento *científico*; la segunda estudia los criterios y modos de producirlo, ya sea científico o doctrinal. Una pregunta interesante sería si los resultados de la filosofía de la ciencia y de la metodología de la investigación tendrían que ser extensibles a las propuestas epistemológicas; no obstante, estas últimas sí tienen que serlo a los primeros. Una adecuada teoría epistemológica debe poder explicar por qué es correcto emplear su noción de conocimiento a una teoría (como la física); y, además, explicar por qué es posible aplicarla al estudio *específico* (de la física de Newton) y a cualquier tipo de producto humano que se apruebe como conocimiento³

La pregunta de Sócrates (en el *Teeteto*) se refiere a las condiciones que han de cumplirse para que se dé el conocimiento, sin importar su tipo específico.

³ Posada Ramírez, Jorge Gregorio. *La noción tripartita del conocimiento*. Universidad de Caldas. Colombia. 2007. Págs. 9-17

La pregunta es por *ese fenómeno que es común* a la astronomía, a la geometría, el cálculo y a la misma filosofía.⁴

La epistemología estudia los problemas del conocimiento, principalmente los de su producción, origen, valor y límites. Etimológicamente es "el estudio del conocimiento", o «estudio de la ciencia»; llamada también "teoría del conocimiento". Recientemente se le atribuye la función de ocuparse de la ciencia y del conocimiento *científico*. Es el estudio *crítico* de "las *condiciones de posibilidad*" del conocimiento humano.

El epistemólogo analiza las explicaciones científicas de *todas* las ciencias; analiza los fundamentos de sus argumentos y se pregunta sobre cuáles son las relaciones que pueden existir entre la ciencia y la sociedad; entre la ciencia y las instituciones científicas; entre la ciencia y las religiones. La epistemología no pretende repetir ni reemplazar la ciencia⁵. (Véase, como ejemplo, cómo concibe Mardones el quehacer del epistemólogo)

⁴ *Ibidem*, p. 14.

⁵ María Teresa Pascual de Pessione ve así el desarrollo de la conceptualización sobre la ciencia:

El presente capítulo sobre el concepto de ciencia social tiene como propósito ilustrar al estudiante en cuanto al tema de la polémica que actualmente existe en relación con el concepto de ciencia social, para que conozca que históricamente la ciencia se ha conceptualizado desde diferentes enfoques y que, por lo tanto, cada enfoque plantea métodos diferentes para la generación del conocimiento científico. De esta manera se origina la pluralidad de métodos que existen en la investigación científica actual, cada uno de ellos con sus propias fortalezas y debilidades.

El capítulo muestra la conceptualización de ciencia social que se conoce desde el siglo XIX y hasta nuestros días. Además, se presentan los periodos de la reconceptualización fundamentales de esta ciencia, las principales escuelas epistemológicas que dieron origen a los nuevos conceptos, los principales representantes de estas escuelas, los temas de énfasis, así como las críticas que cada escuela hizo a su antecesora, el concepto que propusieron, y el respectivo método para construir y validar el conocimiento científico.

Toca también la temática de "ciencia social"

Como consecuencia de grandes acontecimientos sociales, como la Revolución Francesa y la crisis social europea a finales del siglo XV, el mundo social se volvió problemático y surgieron las llamadas ciencias humanas o sociales, como la historia, la sociología, la psicología, la economía, el derecho y la pedagogía, orientadas a dar solución al desequilibrio social. De acuerdo con Mardones y Ürsúa, la primera pregunta de los estudiosos de la ciencia fue: ¿son verdaderamente ciencias tales intentos y explicaciones, reflexiones y quehaceres? Según estos autores, la respuesta parece depender del concepto de ciencia que se utilice como parámetro. Hasta el momento, no existe consenso acerca de la fundamentación de las llamadas ciencias humanas, sociales o culturales y, por el contrario la historia de la filosofía de las ciencias muestra una polémica incesante sobre su estatuto de cientificidad.

En este mismo sentido, Hugo Cerda afirma que desde finales del siglo XIX se planteó una polémica entre los investigadores de las ciencias sociales y los representantes de las denominadas ciencias naturales, sobre la forma de abordar científicamente el estudio de la realidad. Y agrega este autor: "A pesar de que los años han

CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro. La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 56-77.

El auge de este tipo de planteamientos en el siglo XX lo hizo Jean Piaget, proponiendo una división de los tipos de epistemología.⁶ Señaló dos clases: unas son llamadas exteriores y otra, las normativas. Estas clases han sido estructuradas por los expertos de cada una de las ciencias. Debido a esta cualidad los especialistas detallan la forma y el modo de cómo está permitido participar en la práctica de la investigación científica, en la ciencia en que se especializan. La segunda clase de epistemología se ha denominado epistemologías internas. Ellas pueden ser descriptivas y analíticas. A diferencia de las epistemologías normativas y exteriores, quien domina una determinada ciencia social, dice la manera como se debe de investigar científicamente en el campo de esa ciencia. Para hacer esto hay que considerar como principal elemento la práctica de esa ciencia.

La importancia del planteamiento epistemológico en el área jurídica no ha sido afortunado porque para ello se ha de aclarar qué es el derecho. Las opiniones sobre este punto son múltiples. Pero para esbozarla adecuadamente hay que ver el planteamiento epistemológico en general.

Lakatos, por ejemplo, dice que la epistemología clásica puede caracterizarse, por dos problemas básicos: 1) el problema de los fundamentos del conocimiento -conocimiento epistémico, i.e., perfecto, infalible- que constituye la llamada lógica de la justificación; y 2) el problema del desarrollo del conocimiento -perfecto y bien fundamentado- o problema de la heurística o del método, la llamada lógica del descubrimiento⁷

Otra opinión afirma que los problemas nodales con los que se enfrenta la ciencia moderna y su teoría son esencialmente dos: ⁸Estas dificultades científicas son

modificado los términos y contenidos de esta polémica, aún sigue vigente y quizás ésta se ha agudizado". (Pascual de Pessione, María Teresa. Cátedras de Investigación Científica. Disponible en: <http://www.ocw.unc.edu.ar/facultad-de-lenguas/metodologia-de-la-investigacion-cientifica/actividades-y-materiales/material-de-consulta/trabajo-practico-no2> Consultado el 13 de noviembre de 2013.

Algunos textos originales del desarrollo del planteamiento epistemológico pueden verse en: Mardones J. M. y Ürsúa, N., *Filosofía de las ciencias humanas y sociales*, Fontamara, México, 1987; Disponible en: http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.villaeducacion.mx%2Fdescargar.php%3Fidtema%3D1345%26data%3D304712_binder1.pdf&ei=vV_ZUP-0CeG9yAGov4HoBg&usg=AFQjCNFeCuGRL2ukJo6wFLVce57dxAOQyQ Consultado el 13 de noviembre de 2013.

⁶ Cfr. Piaget, Jean, *Psicología y epistemología*, Planeta, Barcelona, 1970, p. 56.

⁷ Lakatos, Imre, *Matemáticas, ciencia y epistemología*, Versión española de Diego Ribes Nicolás. Alianza Editorial. [Edición original, 1978], España, 1981, pág. 176.

⁸ Popper Karl R., *Conjeturas y Refutaciones: el Crecimiento del Conocimiento Científico*, Ediciones Paidós Ibérica, Argentina, 1994, págs. 38-39.

determinantes para construcción de la metodología correspondiente, el objeto de estudio y las conclusiones a que arribe esta ciencia. El primer problema nodal se concentra en el origen (la generación y producción) del conocimiento, o sea un problema anterior al de la fundamentación. El segundo problema central se refiere a la validez de los juicios. Surgen así preguntas como ¿se es capaz o no de conocer la realidad?, en caso afirmativo ¿En qué medida se logra ese conocimiento? o bien interrogantes más inquisitivas relacionadas con ¿Cómo saber si se está o no ante un juicio verdadero? ¿Qué es lo que puede garantizar la existencia, o no, de la certeza sobre algo? En derecho, y sobre todo en algunas áreas específicas como derecho penal, la pregunta epistemológica es muy importante.

Respecto a los dos párrafos anteriores hay que insistir nuevamente que no es lo mismo el objeto de estudio de la epistemología, que el de la filosofía de la ciencia ni tampoco el de la metodología. Hoy, como se señalará más adelante, el principal problema epistemológico de una comunidad científica es llegar a conocer qué teoría se ha de aceptar, entre las muchas que existen en un determinado grupo científico, para construir las explicaciones de la realidad diaria del campo específico que se estudie.

Las tendencias en los modelos de planteamientos epistemológicos, desde los 90's, en la segunda mitad del siglo XX manifiestan que los *moldes* de producción de conocimiento han seguido tres paradigmas. Bajo el concepto de "nuevas epistemologías", con la intención de encontrar las "últimas tendencias" en este punto, se señalan las "epistemologías subjetivistas" (racionalismo y empirismo idealista); las epistemologías empiristas realistas; y las racionalistas-realistas. Lo anterior permitiría suponer que con esos mismos "moldes epistemológicos" se habrían de construir los modelos de conocimiento en las ciencias sociales.

En las primeras se encuentran la contextualista, la feminista y la social. En las segundas, la testimonial, la bayesiana (o probabilística) y la de la percepción. En la tercera se encuentran la evolucionista, la naturalizada racionalista y la cognitiva.

Es decir, en el siglo XX la epistemología intenta proveer respuestas serias a *la justificación* del conocimiento *científico*, no sólo en el mismo plano interno de la investigación científica, sino también en el plano de los usuarios ordinarios de la ciencia. Con ello se busca responder al problema de por qué los individuos comunes solemos confiar en los conocimientos científicos. Para la "ciencia" jurídica es importante la respuesta a esta pregunta porque aporta soluciones a la vieja discusión sobre el carácter "científico" del derecho.

Los problemas que abordan (las respuestas epistemológicas del siglo XX) son: el problema de la *justificación* (el grado de credibilidad o confianza que se puede depositar en los resultados obtenidos) y cuya preocupación se ve en el empeño en averiguar las bases sobre las cuales "decidir si creen o no en aquello que se les dice: "¿y quién te dijo eso?", "¿cómo sabes tú eso?", "¿cómo sé si eso es verdad?". Se sabe ya, desde la época de la falsación de Popper, que jamás podríamos garantizar la verdad de los hallazgos de la ciencia, ni de ningún otro dato informativo, pero sí podríamos identificar sus errores. Y, mientras no se identifiquen errores, también podemos ir acumulando indicios que aumenten la verosimilitud o el grado de certidumbre de esos hallazgos. Los neopositivistas del siglo XX, por su parte, también identificaron que la investigación científica tenía dos aspectos: el de las circunstancias sociales, culturales y psicológicas que promueven un cierto hallazgo, al cual llamaron "contexto de descubrimiento", y el de los pasos operativos bien definidos (metodológicos, procedimentales, instrumentales) a través de los cuales se llega a tales hallazgos, al cual llamaron "contexto de justificación". Para el enfoque empirista-realista, nadie creería en ciertos hallazgos atendiendo sólo al contexto de descubrimiento. Muy pocos tomarían en cuenta justificaciones del tipo "x es verdad 'porque lo presiento...'", 'porque lo soñé...'", 'porque me lo dijo un ángel...'", 'porque se le ve en los ojos...'", etc.⁹.

El falibilismo, otra respuesta a los problemas epistemológicos nacida ya en pleno siglo XXI y cuya frase distintiva es "no hay verdades terminantes, conclusivas o definitivas", desde el 2000 ha debido responder a las acusaciones de escepticismo (no se plantea la imposibilidad del conocimiento, sino *las limitaciones del equipamiento cognitivo*, más la esperanza de ir progresando lentamente hacia la verdad.¹⁰ Esta propuesta *falibilista* también ha tenido que enfrentar los cargos de circularidad, precisando sus propias definiciones y nociones implícitas (si el conocimiento es falible, también lo es esa misma

⁹ Padrón Guillén, José. *Tendencias epistemológicas de la investigación científica en el Siglo XXI*, 2006, p. 29 y s. Disponible en: <http://www2.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/28/padron.html>, Consultado el 13 de noviembre de 2013. Los subrayados son nuestros.

¹⁰ Hetherington, S., "Fallibilism and Knowing That One Is Not Dreaming", en *Canadian Journal of Philosophy*, 2002.

frase ¹¹y, finalmente, ha desembocado en algunas variantes internas de esa misma tesis, que han generado otras formas de *fallibilismo*, siendo una de las más interesantes el análisis de las teorías considerándolas como *organismos* que tienen una especie de “fecha de vencimiento” o marca de caducidad.¹²

Hoy el problema de la *justificación del conocimiento* (es decir ¿cómo saber si se está o no ante un juicio verdadero? ¿Qué es lo que puede garantizar la existencia, o no, de la certeza sobre algo?), todavía no está resuelto.

Así las cosas, es decir, sin haber resuelto el problema de la justificación del conocimiento, la epistemología del siglo XX esboza otro conjunto de problemas, identificados como "la relación de las ciencias sociales con las ciencias naturales". Esta temática toma fuerza con la posición de Dilthey, a principios del siglo XX. A la respuesta de este autor Husserl propondría "una solución nueva", pero no respondería, es decir al problema que, en la justificación del conocimiento, estaba planteada en el campo de la epistemología. La respuesta husserliana se puede ver en su célebre su conferencia en Viena:

Dilthey impugnó la concepción y métodos de las ciencias naturales en los estudios sociales, *por considerar que se fundamentaban en las relaciones de causalidad* (cosa que dejaría de ser cierta con el correr de los años), imposibles de aplicar en las “ciencias del espíritu”, proponiendo a cambio las nociones de comprensión e interpretación e introduciendo la “hermenéutica”.¹³

¹¹ Reed, Baron, "Do practical Matters Affectet Whether You Know. In: *STEUP*, Matthias, Turri, John, Sosa Ernest. Wiley Blakwell (2005) *Contemporary debates in Epistemology*. Véase también “How to Think about Fallibilism”, en *Philosophical Studies* 107. Disponible en <http://courses.washington.edu/dbt560/Fallibilism.pdf>. Consultado el 13 de noviembre de 2013.

¹² Morton, Adam, *A Guide through the Theory of Knowledge*. Malden, MA: Blackwell Publishers, 2003. En especial, el capítulo 5.

¹³ El texto de Husserl es el siguiente: In our time we everywhere meet the burning need for an understanding of spirit, while the unclarity of the methodological and factual connection between the natural sciences and the sciences of the spirit has become almost unbearable. Dilthey, one of the greatest scientists of the spirit, has directed his whole vital energy to clarifying the connection between nature and spirit, to clarifying the role of psychophysical psychology, which he thinks is to be complemented by a new, descriptive and analytic psychology. Efforts by Windelband and Rickert have likewise, unfortunately, not brought the desired insight. Like everyone else, these men are still committed to objectivism. Worst of all are the new psychological reformers, who are of the opinion that the entire fault lies in the long-dominant atomistic prejudice, that a new era has been introduced with wholistic psychology (*Ganzheitspsychologie*). There can, however, never be any improvement so long as an objectivism based on a naturalistic focusing on the environing world is not seen in

Lo interesante de esta "no respuesta" husserliana es que propone una nueva forma de abordar el origen del conocimiento, la fenomenología y, como se dijo, sin responder a la pregunta planteada, el problema aún sigue sin resolverse. Y peor aún, "las últimas versiones de esta tesis de la especificidad de las ciencias sociales se asocian fuertemente al relativismo, al anti-realismo, a la subjetividad, al holismo indiscriminadamente y, en síntesis, al "todo vale" de Feyerabend¹⁴

No obstante lo anterior, a finales del siglo XX y principios del XXI hay intentos de resolver este problema. Entre ellos están:

...en los enfoques empiristas y racionalistas ha habido también importantes desarrollos en el tratamiento epistemológico de las ciencias sociales ...A modo de ejemplo, pueden citarse los estudios que relacionan lógica de decisiones y grados de creencia; los estudios en metodología de la elección racional; la modelación matemática y simulación computarizada de modelos en ciencias sociales; el análisis y evolución del concepto de comprensión en ciencias sociales, etc.¹⁵

La lección que puede sacarse, sobre todo para provecho de los proyectos de investigación en el área jurídica, es que ni se identifica el modelo de producción de conocimiento en el siglo XXI, ni se sigue uno de estos modelos actuales, sino que en el área jurídica se intenta resolver los problemas jurídicos con modelos epistemológicos del siglo XVIII. Por ejemplo, los marcos teóricos que se usan en las tesis doctorales, en los posgrados de las universidades latinoamericanas, usan modelos epistemológicos (modelos para producir conocimiento) que se usaban en el siglo XVIII. Quizás este atraso o desactualización produce la poca innovación en las soluciones de problemas nacionales que requieren de elementos jurídicos.

all its naïveté, until men recognize thoroughly the absurdity of the dualistic interpretation of the world, according to which nature and spirit are to be looked upon as realities (Realitäten) in the same sense. In all seriousness my opinion is this: there never has nor ever will be an objective science of spirit, an objective theory of the soul, objective in the sense that it permits the attribution of an existence under the forms of spatio-temporality to souls or to communities of persons. Husserl, Edmund, *Philosophy and the Crisis of European Man*. Disponible en http://www.users.cloud9.net/~bradmcc/husserl_philcris.html Consultado el 13 de noviembre de 2013.

¹⁴ Padrón Guillén, José. *Tendencias epistemológicas de la investigación científica en el Siglo XXI*, 2006, p. 32. y s. Disponible en: <http://www2.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/28/padron.html>, Consultado el 13 de noviembre de 2013.

¹⁵ *Ibíd.*, 34.

En cuanto a la metodología que debería seguirse en los proyectos de investigación jurídica, si se siguieran los modelos epistemológicos que actualmente sigue la comunidad de expertos (conocimiento *científico*), se tendría "otra" metodología jurídica. Es decir, en metodología se ha de hacer "la historia de las soluciones" a los problemas prácticos que determinado marco teórico jurídico ha dado. O sea, la metodología jurídica habría de considerar tres aspectos: *la historia* de las soluciones que han aportados los diferentes enfoques epistemológicos jurídicos, *las soluciones* que ha dado cada enfoque o modelo jurídico y *las metodologías* usadas en ambos.

Estos pasos, en el área jurídica, es un trabajo que todavía no está sistematizado y en ello está la suerte del futuro de la innovación en el área jurídica

2. El estado actual de los modelos epistemológico-jurídicos del siglo XX.

a) Antecedentes a la epistemología jurídica.

Como ya se señaló arriba, no se ha reflexionado en la importancia que, para el área jurídica, tiene el planteamiento epistemológico, puesto que, desde ahí, la definición de conocimiento jurídico, como creencia (*¿ciencia justificada?*), tiene un campo grande por trabajar.

Se ha escrito mucho sobre el tema "cómo se conoce el derecho" y al dar la respuesta se *ha creído* que es un asunto de la epistemología, olvidando que la epistemología solamente estudia las condiciones que se dan cuando se afirma que alguien conoce y las fundamenta. Y cuando este trabajo se ha de aplicar al derecho, entonces tiene que *explicitarse más* porque, aunque se busquen generalidades de este tipo de conocimiento, son muy variadas las áreas jurídicas: derecho procesal, derecho constitucional, derecho administrativo, etc.

No se puede confundir el estudio de la epistemología con el estudio de la epistemología *jurídica*. La epistemología, en general, se centra en aclarar en qué consiste el conocimiento, cuál es su naturaleza propia, cuáles las características necesarias y suficientes que definen el conocimiento como tal, no *los tipos de conocimiento*, como la geometría, el cálculo o el derecho. Pero el "modelo" de producción de conocimiento pertenece a la epistemología en general.

Es importante precisar el valor de la pregunta epistemológica en el derecho: por un lado, siguiendo el planteamiento más antiguo (las condiciones que han de cumplirse para que se dé el conocimiento, sin importar su tipo específico, como se señaló arriba al referirnos al *Teeteto*) se han de identificar las condiciones de posibilidad de este tipo de

conocimiento (y si es equiparable a los conocimientos de las otras ciencias). Por otro lado, se ha de fundamentar la producción de este tipo de conocimiento. Y finalmente se han de identificar las metodologías que se han usado en el cúmulo de explicaciones que se han dado en esta área.

No son muchos los estudios que existen sobre epistemología jurídica. Su temática se ha centrado en el derecho constitucional: la producción de conocimientos científicos bajo diferentes enfoques y variantes concepciones de esta área jurídica; pero sus objetivos son distintos de los de las otras áreas jurídicas.

b) La epistemología jurídica.

Hablando de manera general, diríase que la epistemología jurídica tiene por objeto el estudio del conocimiento del derecho, de su veracidad, factibilidad, génesis y estructura.

Siguiendo a Larry Laudan, habría que distinguir entre dos clases de epistemología jurídica, una epistemología "dura" del derecho y otra, la epistemología "suave"¹⁶. La epistemología "dura" analiza procesos para minimizar el error. La epistemología "suave", la distribución de los errores. Ambas referidas principalmente al derecho procesal penal.

¿Cuáles son los problemas que deben ser resueltos por la epistemología jurídica? Respondiendo de manera genérica, se diría que los mismos que para las epistemologías de las ciencias sociales:

1. Que su *explicación sea funcional* y compatible con todas y cada una de las teorías y paradigmas de las ramas de esa ciencia (en este caso, del derecho).
2. Que *conforme un "todo unitario"*, integrado con todas las ramas de esa ciencia (el derecho), sus teorías y paradigmas.
3. Que sea capaz de *definir las características comunes* que poseen todos los razonamientos que hayan sido productores de conocimiento, en el ámbito de la ciencia del derecho.
4. *Dar razón de los principios que de manera implícita y explícita* han sido aceptados por cada una de las ramas del derecho¹⁷

¹⁶ Laudan hace esta distinción al referirse a las investigaciones que realiza en el área del derecho penal.

¹⁷ Giménez Montiel, Gilberto, en: Bóksér, M. Liwerant, Judith, "Ciencias sociales y humanidades", *Simposio Ciencias Sociales y Humanidades*, 2003, pág. 26. Disponible en: http://www.amc.edu.mx/congreso/index.php?option=com_content&view=article&id=28&Itemid=13 Consultado el 10 de noviembre de 2013.

En la epistemología de las ciencias sociales se consideran dos elementos más, que serían igualmente importantes para la epistemología jurídica, ellas son:

1. La realidad *del pluralismo* del planteamiento y las historias de las construcciones conceptuales.
2. La necesidad de un "*centro común*", que reduzca la diversidad por lo menos en una "*unidad de convergencia*".¹⁸ Por ello uno de los temas de la epistemología jurídica sería –siguiendo a Laudan- *determinar qué tipo de estilo epistemológico es el más adecuado* para ser aplicado a la ciencia del derecho y, además, para la ciencia específica, es decir, "derecho penal", "derecho familiar", etc.

Así, el conjunto de temas epistemológico-jurídicos serían identificar, determinar, aclarar y describir las bases lógicas y empíricas del conocimiento científico del derecho –que algunos llaman dogmática jurídica-. Por otra parte, *dar respuesta* a todas aquellas preguntas referidas a la *construcción del conocimiento científico del derecho*, pero sobre todo, al grado de certeza que tiene o que puede poseer (alcanzar la verdad) cualquier rama específica del derecho.

La importancia de la epistemología jurídica radica en la *fundamentación de la justificación* ineludible para atribuirle la palabra "*científico*" al estudio de cada área del derecho, y que pocos toman en serio y/o la pasan por alto. Y cuando se requieren estudios serios para resolver una problemática nacional, se olvidan de los parámetros que la palabra "*estudio científico*" exige a los estudios que pretenden presentarse *como soluciones jurídicas*, es decir, la necesidad de la fundamentación de la justificación conforme el enfoque del paradigma jurídico de donde se construye dicha propuesta. Quizás por esta razón es por la que, en las sociedades actuales, es el poder el que determina la acción de la sociedad, no la norma jurídica razonada.

Insistiendo en la importancia de los estudios epistemológico-jurídicos es que, en el derecho, a diferencia de lo que sucede en otras ciencias, aun en las del área de las ciencias sociales, es mucho más evidente que no sólo hay elementos empíricos y lógicos para la búsqueda de "la verdad", sino también elementos subjetivos, ya, por ejemplo, al momento de aplicarse el derecho al caso particular y concreto, por ejemplo, al realizar la valoración de las pruebas aportadas en un litigio o cuando el derecho es producido por los legisladores, en donde las decisiones tienen una fuerte carga ideológica y de interés subjetivo, pues es el juzgador quien fija la existencia o no de la "verdad".

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 27 y s.

Los *modos o formas de conocer* el derecho han sido múltiples: desde la “*iurisprudentia*” latina, la jurídica medieval, el literalismo jurídico, la verificación de la actividad judicial (Realismo Jurídico Escandinavo), el realismo jurídico norteamericano, la conceptualización lógica del derecho (La Jurisprudencia de conceptos), el realismo jurídico norteamericano, la Jurisprudencia de intereses, la Ciencia Jurídica Normativista, la jurisprudencia sociológica, la dogmática jurídica, la Libre investigación del derecho, la jurisprudencia científica, la investigación de Valores (La jurisprudencia de los valores), la investigación histórica, la jurisprudencia anglosajona, etc., hasta el conocimiento prudencial

Ahora bien, para acercarnos a la *fundamentación del conocimiento jurídico* hay que ir a lo que arroja la confrontación de marcos teóricos jurídicos usados en la solución de casos o áreas específicas.

En el desarrollo del conocimiento científico nacional y específicamente del conocimiento jurídico se pueden encontrar muchos marcos teóricos pero lo que generalmente sucede es que se *aceptan* y *no se confrontan* unos con otros y la fundamentación de la justificación de tal o cual marco teórico se omite. No hay conciencia de la importancia de crear un marco teórico *fundamentado*, cuando se está construyendo una explicación de un fenómeno en la sociedad que requiere de una explicación jurídica.

Hoy ¿cuáles son los paradigmas (en general y en específico en el área jurídica) desde donde se están trabajando las soluciones de los problemas que tiene el país? Siguiendo el planteamiento genérico de la epistemología se puede decir que hay tres modelos que se siguen: las teorías analíticas (análisis de la naturaleza básica del derecho y de los conceptos jurídicos); las teorías críticas (acerca de cómo mejorar el derecho), y las teorías sociológicas o históricas (relativas a las causas y efectos de las normas jurídicas); pero "las teorías que pretenden describir o explicar la naturaleza del derecho parecen hacer algo bastante diferente del estándar de las teorías de las ciencias sociales (y diferente de las teorías de las ciencias físicas)"¹⁹.

3. ¿En cuál modelo epistemológico-jurídico estamos?

¹⁹ Bix, Bryan, “Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho”. *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*. N. 26, 2003, p. 610. Disponible: en <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/08147230978670606315635/015799.pdf?incr=1>
Consultado el 10 de noviembre de 2013.

a) *En Alemania*

La actual filosofía del derecho alemana trabaja en 4 corrientes epistémicas: la corriente de orientación sociológico-realista, la de orientación racional discursiva, la de orientación sistémica y el "Neo-institucionalismo".

a.1 La orientación sociológico-realista pone el papel central de su reflexión en la reconstrucción del derecho, a través del ejercicio diario del juez: la jurisprudencia no sólo se encarga del estudio empírico de la aplicación del derecho, sino también del estudio de su creación y es en este sentido una forma de "política jurídica". Y como en toda política, ésta se pregunta y busca resolver cuáles metas sociales pueden alcanzarse con ciertos mecanismos jurídicos.

El carácter *pragmático de la explicación* de esta corriente se centra en que, mediante el discurso pragmático, se establece, con el derecho, la mediación en la sociedad.

a.2 Las corrientes de orientación racional discursiva.

Son muchos los autores en esta corriente. El más conocido es Jürgen Habermas. No hace falta hacer una referencia a su importancia. El extraordinario esfuerzo que representa su libro "Facticidad y Validez" lo dice todo.

Esta corriente se caracteriza por la insistencia en que el derecho es "racional". La racionalidad del derecho se contrapone a las particularidades de otros paradigmas, como aquellos que usan el Poder o la Política, como elemento primordial del derecho. El que el derecho sea racional es su principal distintivo. Desde este concepto el jurista tiene como principal actividad la argumentación racional. La racionalidad del discurso jurídico define su naturaleza, su "verdad" y es la "justificación" de su existencia. El principal representante es Robert Alexy. Aunque no todos los autores aceptan que el derecho no es más que un caso especial del discurso práctico general, como lo hace Alexy, la racionalidad discursiva es su distintivo. Los esfuerzos de este autor se dan en una complicada y amplia tarea de explicar las reglas del discurso práctico, área específica desde donde esta escuela lleva adelante los análisis de las soluciones jurídicas de la compleja problemática global.

También Niklas Luhmann es uno de los grandes representantes de esta línea paradigmática. Pospone responder a la pregunta "qué es derecho", después de que se haya dado respuesta la pregunta "qué es la sociedad". Esto lo hace a través de su

compleja teoría de sistemas: una teoría universal de la vida en el mundo y no sólo una mera teoría de la sociedad o del derecho.

El neo-institucionalismo, también conocido como positivismo institucional, es una ontología jurídica que se encuentra, según los autores de esta corriente, más allá del “positivismo jurídico y el derecho natural”. Esta institución se define como: “Un marco normativo para la acción e interacción humana”.

La teoría analítica del derecho ofrece un análisis de la naturaleza básica del derecho y de los conceptos jurídicos (e.g. “derechos”, “deberes”) en contraste con la motivación que subyace a las discusiones sobre cuestiones jurídicas que ha predominado en tiempos clásicos y en trabajos más recientes: analizar al derecho como un foro para la discusión de cuestiones morales acerca de cómo deben actuar los individuos (e.g. las respuestas adecuadas a normas inmorales, o la cuestión de cómo deben los legisladores mejorar el derecho.²⁰

b) En Italia.

Además del panorama que presentan los trabajos de Carla Faralli²¹, desde donde se pueden concluir los paradigmas que trabajan la temática y problemática que abordan, Massimo La Torre muestra que las tendencias del derecho y de la teoría del derecho superan la actitud legalista, formalista, positivista y se trabaja en dos áreas: “la afirmación de teorías post-positivistas del derecho, sobre todo en el plano de la teoría del derecho *stricto sensu*, y en la afirmación de teorías “responsivas” del derecho, en el plano de la sociología del derecho. El paradigma postpositivismo, dice La Torre, es aquella teoría que afirma que el derecho es obra del hombre, producto –aun involuntario- de su acción” y contrapone el paradigma positivista que sostiene que el único productor del derecho es el Estado y que no hay otras fuentes de derecho fuera de sus confines. Según esta doctrina “jurídico” sería igual a “estatal”.

Post-positivismo tiene que ver “con las más modernas teorías epistemológicas que, siguiendo a Karl Popper, afirman esta tesis tan sencilla cuanto destructiva hacia el neopositivismo lógico y el neoempirismo: que no sea posible establecer leyes científicas sin teorías previas, que no haya conocimiento científico sin “paradigmas” teóricos.

Estas tesis epistemológicas post-positivistas traducidas en los términos de las teorías jurídicas implican –según algunos- que no se pueda establecer la

²⁰ *Ídem*.

²¹ Véase, por ejemplo el *Anuario de Filosofía del Derecho*. Núm. XXIX, Enero, 2013.

validez de una ley, y tampoco llegar a una decisión jurídica (a una decisión judicial sobre todo) sin recurrir a criterios normativos externos con respecto a aquellos puestos por el sistema jurídico mismo. Una consecuencia ulterior de esta última conclusión es, además, un fuerte escepticismo hacia la posibilidad de una ciencia jurídica no solo sin previas concepciones epistemológicas sino también de una ciencia jurídica a valorativa, *wertfrei* como diría Max Weber.²²

Lo más interesante de este “post-positivismo”, como lo concibe La Torre es que la ciencia jurídica resulta un producto de posturas normativas fuertes, es decir, políticas y morales.

La otra vertiente que reseña La Torre es lo que ubica en “sociología del derecho” y que las agrupa dentro de lo que llama teorías “responsivas”. “Responsive law” agrupa el derecho represivo, el derecho autónomo y el derecho responsivo (Nonet y Selznick). Además señala otras dos teorías: la que llama “procesal” (Wiethölter) y derecho “reflexivo” (Günther Teubner) que pueden en las obras de estos autores

c) En España.

Una idea general sobre los paradigmas desde donde se está trabajado se puede ver en el índice de Serna. En España se trabaja en temas sobre la crisis del positivismo jurídico y en la temática del derecho como argumentación y sus problemáticas.

Serna trata estos temas: El agotamiento del positivismo jurídico. Del positivismo a las teorías de la argumentación. Del positivismo a la hermenéutica. De la hermenéutica a la ontología²³.

Interesante es que la historia del positivismo ha intentado a toda costa de pasar del plano de un derecho real, vigente y aplicable en la sociedad, al del derecho conceptual. Ese derecho no era posible encontrarlo. Al influjo de otros autores europeos, se trabaja por darle fundamentación y racionalidad de las decisiones jurídicas. Igualmente se reflexiona en las tres teorías señaladas arriba al referirse a Alemania y la influencia de la hermenéutica en las teorías de la interpretación y aplicación del derecho, siguiendo a

²² La Torre, Massimo, “Derecho y teoría del derecho. Tendencias fundamentales para finales del siglo XX”. En: Soberanes, José Luis, *Tendencias actuales del derecho*, 2ª edic., México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2001, págs. 135-37. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1376/13.pdf> Consultado el 13 de noviembre de 2013.

²³ Serna Bermúdez, Pedro, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*. México. Porrúa, 2006.

CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro. La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 56-77.

Kaufmann. Este último autor alemán trabaja desde un paradigma ontológico, pero una ontología distinta a la de cuño aristotélico.

En España se ha de subrayar otro paradigma: la razón prudencial, un paradigma que también significó reflexiones alternativas²⁴

Otros puntos de partida pueden valorarse en la conversación sostenida entre Luigi Ferrajoli y Juan Ruiz Manero.²⁵ En esta conversación puede entresacarse el paradigma desde donde se abordaban los temas jurídicos en 1970-1980. La confrontación entre los modelos de constitucionalismo y las diferentes concepciones de teoría del Derecho sostenidos por cada uno de los autores, es decir, el modelo «garantista», y el modelo que suele llamarse «postpositivista» o «principalista» de Ruiz Manero, posición clave para resolver algunos problemas en el área de las relaciones internacionales.

Un análisis rápido a los índices de los Anuarios de filosofía del Derecho también permiten apreciar las epistemologías desde donde se abordan las problemáticas sociales. Véase, por ejemplo, el Anuario de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política²⁶ o lo que se discute en el portal de Doxa, con la colección de la Revista Doxa e Isonomía²⁷, publicaciones que muestran, no sólo desde donde reflexiona Iberoamérica, sino el derecho occidental.

d) En América Latina

Siguiendo esta misma búsqueda, véase, por ejemplo los paradigmas que están en las reflexiones que vienen en "Problema", un anuario de filosofía y teoría del derecho, publicado por la UNAM, en México.²⁸

En América Latina es especialmente claro el paradigma positivista que se ha usado y la temática en la que se ha reflexionado, es decir, centrada en el Derecho Constitucional. Véase por ejemplo las temáticas del Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano²⁹. Sería interesante identificar los paradigmas epistemológicos de los

²⁴ Serna Bermúdez, Pedro, *Op. Cit.*, pág. 126.

²⁵ Ferrajoli, Luigi y Juan Ruiz Manero, *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*, Trotta, Madrid, 2012.

²⁶ Disponible en <http://www.uv.es/afd/> Consultado el 13 de noviembre de 2013.

²⁷ Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/bib/portal/DOXA/hemeroteca.shtml>

²⁸ Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=filotder&n=4>

²⁹ Disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_36055-1522-4-30.pdf?131113170404

CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro. La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 56-77.

marcos teóricos del Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho³⁰ y el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de Buenos Aires³¹.

No menos significativo son las innumerables temáticas y los múltiples enfoques con que son abordados los temas jurídicos, en las, hoy muchísimas, universidades latinoamericanas.

4. El modelo de ciencia jurídica actual en México.

Luis Manuel Sánchez hace una reflexión sobre la norma en el modelo epistemológico positivista jurídico. Dice:³²

El conjunto de proposiciones que a nuestro juicio caracterizan al modelo epistemológico positivista jurídico pueden sintetizarse en las siguientes (afirmaciones):

- a) El derecho se describe por la norma positiva, es decir, la norma que proviene de la voluntad humana, formalizada en el sistema normativo vigente, respaldada en el poder coactivo del Estado, y contenida principalmente en el derecho escrito. Las otras “fuentes del derecho” sólo son aceptadas subsidiariamente y en tanto la propia norma escrita lo determine;
- b) La norma existe desvinculada del entorno no jurídico, en consecuencia se expulsan de la teoría jurídica los problemas del origen de la norma y de los posibles efectos de su acción sobre el entorno, es decir, como diría Robles, se separan el ser del deber ser
- c) La norma, aunque surge de una voluntad, existe con objetividad, independientemente de la voluntad que le dio origen, y de la voluntad de quién opera con ella. Esto hace posible que pueda abordarse de un modo puramente cognoscitivo o descriptivo, e incluso neutralmente valorativo
- d) En razón a todo lo anterior los conceptos y métodos de la “*ciencia del derecho*” han de servir primariamente para desentrañar los contenidos del lenguaje de la norma positiva. La “ciencia jurídica” aparece por ello

³⁰ Disponible en

³¹ Véase el relato de Manuel Atienza. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/14/una-nueva-visita-a-la-filosofia-del-derecho-argentina.pdf

³² Disponible en: <http://www.isonomia.itam.mx/> y en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35706177436793617422202/index.htm>

corrientemente identificada con la dogmática, y definida, en lo esencial, como una disciplina hermenéutica o de interpretación del “deber ser”. Este parece ser el sentido desarrollado preferentemente por la jurisprudencia práctica, coincidente con el ideal de ciencia jurídica kelseniano, una ciencia normativa “en el doble sentido de que 1) describe normas y 2) lo hace normativamente, mediante juicios imputativos de ‘deber ser’.

El sistema de conceptos que se derivan de estos supuestos pretende servir para describir el derecho dentro de un visión formal (es decir, el derecho considerado como forma, sin importar los contenidos que incorpora, atemporal, e intrasistemática. Estrictamente no están pensados para entender la dinámica intersistémica o extrasistémica de la norma. No existe en el saber jurídico positivista acumulado ningún concepto apropiado que permita dar cuenta de la conexión de la norma con el entorno social, no formal jurídico.³³

Pareciera que describe el paradigma epistemológico-jurídico con el que se abordan las soluciones a los problemas que se dan en América Latina.

Y desde Bobbio hasta algunos actuales metodólogos jurídicos concluyen que la metodología jurídica ha de ser coherente con una perspectiva epistemológica formalista, por concebir el derecho como un sistema de normas o como un conjunto dinámico de prescripciones que se van adecuando con las relaciones sociales.³⁴ Pero ahí es donde se pasa por alto la importancia de la pregunta epistemológica en el área jurídica.

La metodología jurídica ha de seguirse del paradigma epistemológico que se haya elegido para definir el derecho.

Bix advierte que "cuando nos movemos desde “el concepto de derecho” hacia “nuestro concepto de derecho”, es necesario trabajar más para justificar el presupuesto o la conclusión de que existe sólo un concepto de derecho".³⁵ Y afirma:

³³ Sánchez Luis Manuel, "Los límites del modelo de ciencia jurídica actual. Exploraciones sobre el objeto de estudio del derecho". 1998, pág. 162. Disponible en: <http://www.isonomia.itam.mx/>. Consultado el 13 de noviembre de 2013.

³⁴ Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología jurídica*, McGraw-Hill, México, 1997, pág. 129.

³⁵ Bix, Brian, “Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*. N. 26, 2003, pág. 624. Disponible: en <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/08147230978670606315635/015799.pdf?incr=1> Consultado el 13 de noviembre de 2013.

En la literatura sobre metodología en la teoría general del derecho, subsisten controversias sustantivas acerca de si, de hecho, es necesario elegir entre teorías sustentables del derecho (o entre los propósitos sustentables del derecho que fundamentan estas diferentes teorías), y acerca de si tales elecciones son necesariamente normativas, o si pueden justificarse sobre bases conceptuales o metateóricas que sean moralmente neutrales. Tal vez debamos dejar abierta la posibilidad de que nuestra sociedad contenga múltiples y conflictivos conceptos de derecho; quizás, como W.B. Gallie (1955-56) sugirió para los conceptos de “arte” y “democracia”, nuestro concepto de “derecho” es esencialmente controvertido (está basado en diferentes interpretaciones sustentables de un paradigma o conjunto de paradigmas complejos).³⁶

Pero no hay que olvidar que Bix parte de un paradigma analítico y ya se vio que el desarrollo de la epistemología es más amplio que el sólo enfoque analítico. Por tanto, teniendo en cuenta el desarrollo de la epistemología del siglo XX y XXI, ¿Cuál ha de ser el enfoque epistemológico para abordar el derecho?

BIBLIOGRAFIA.

- BIX, Brian. (2003). *Algunas reflexiones sobre metodología en teoría del derecho*. Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho. N. 26. Disponible: en <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/08147230978670606315635/015799.pdf?incr=1>
- FERRAJOLI Luigi y RUIZ MANERO, Juan (2012). *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*, Trotta, Madrid.
- GIMÉNEZ MONTIEL, Gilberto, (2003). en: Bókser, M. Liwerant, Judith. Ciencias sociales y humanidades. *Simposio Ciencias Sociales y Humanidades*. Disponible en: http://www.amc.edu.mx/congreso/index.php?option=com_content&view=article&id=28&Itemid=13
- HABERMAS, Jürgen. (2010). *Facticidad y Validez*. Trotta. Madrid.
- HETHERINGTON, S. (2002): “Fallibilism and Knowing That One Is Not Dreaming”, en *Canadian Journal of Philosophy*.

³⁶ *Ídem.*

- CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro. La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 56-77.
- HUSSERL, Edmund, *Philosophy and the Crisis of European Man*. Disponible en http://www.users.cloud9.net/~bradmcc/husserl_philcris.html Consultado el 13 de diciembre del 2013.
- LA TORRE, Massimo. Derecho y teoría del derecho. Tendencias fundamentales para finales de4l siglo XX. En: Soberanes, José Luis. (2001),Tendencias actuales del derecho.. 2ª edic. México. UNAM-Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1376/13.pdf> Consultado el 13 de diciembre del 2013
- LAKATOS, Imre (1981). [1981]: *Matemáticas, ciencia y epistemología*. Versión española de Diego Ribes Nicolás. Alianza Editorial. [Edición original, 1978]. España.
- LAUDAN Larry. (2006). *Truth, Error and Criminal Law: An Essay in Legal Epistemology*. Cambridge University Press.
- MARDONES J. M. y ÜRSÚA, N. (1987). *Filosofía de las ciencias humanas y sociales*, México, Fontamara.
- MORTON, Adam (2003). *A Guide through the Theory of Knowledge*. Malden, MA: Blackwell Publishers.
- PADRON, Guillen, José. (2006). Tendencias epistemológicas de la investigación científica en el Siglo XXI. Disponible en: <http://www2.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/28/padron.html> Consultado el 13 de diciembre del 2013
- PASCUAL DE PESSIONE, María Teresa. Cátedras de Investigación Científica. Disponible en: <http://www.ocw.unc.edu.ar/facultad-de-lenguas/metodologia-de-la-investigacion-cientifica/actividades-y-materiales/material-de-consulta/trabajo-practico-no2>
- PIAGET Jean. (1975). *Introducción a la Epistemología Genética*. Paidós.Buenos Aires.
- POPPER, Karl R. (1994). *Conjeturas y Refutaciones: el Crecimiento del Conocimiento Científico*, Ediciones Paidós Ibérica. Argentina.
- REED, Baron: "Do practical Matters Affectet Whether You Know. In: STEUP, Matthias, Turri, John, Sosa Ernest. Wiley Blakwell (2005) Contemporary debates in Epistemology. Véase también "How to Think about Fallibilism", en *Philosophical Studies* 107. Disponible en <http://courses.washington.edu/dbt560/Fallibilism.pdf>. Consultado el 13 de diciembre del 2013

CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro. La importancia del planteamiento epistemológico en el derecho. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2013, año 2, núm. 3, ISSN 2007-6045. Pp. 56-77.

SÁNCHEZ Luis Manuel, "Los límites del modelo de ciencia jurídica actual. Exploraciones sobre el objeto de estudio del derecho". Disponible en: <http://www.isonomia.itam.mx/>. Consultado el 13 de diciembre del 2013

SERNA BERMUDEZ, Pedro (2006). *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos. De la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*. México. Porrúa.

WITKER, Jorge y Larios, Rogelio (1997). *Metodología jurídica*, McGraw-Hill, México.

Recepción: 14 de noviembre de 2013.

Aceptación: 11 de diciembre de 2013.